



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 28: TEEGRO-PLE-15-07/2025

POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES: JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), SENTENCIA CONVENIO TRIBUNAL (SCT), SENTENCIA CONVENIO INSTITUTO (SCI) Y ASUNTO GENERAL (AG).

Fundamento Legal: Artículos 105, 106, 132, numeral 2, 133, numerales 1, 2 y 3 y 134, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero¹; 5, fracción IV, 78, 79, fracción III, y 88, fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado²; 7, 8, fracción IV, 37, fracciones III, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero³; y 4, 36, inciso g), 69, 75 y 83 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁴.

CONSIDERACIONES

- I. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Constitución Local, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por el artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. En términos de lo previsto por los artículos 132, numeral 2 y 133, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Local, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en la materia, se integra por cinco Magistraturas, y actuará en forma colegiada.

¹ Enseguida, Constitución Local

² Seguidamente, Ley Local de Medios de Impugnación.

³ A continuación, Ley Orgánica

⁴ En adelante Reglamento Interior



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134, fracción XIII, de la Constitución Local, en correlación con los diversos ordinarios 7, 8, fracción IV de la Ley Orgánica, el Tribunal Electoral del Estado es competente para aprobar, expedir y, en su caso, modificar los reglamentos y acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.
- IV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política local, corresponderá a la ley electoral establecer un sistema de medios de impugnación y, en ese tenor, el artículo 5 de la Ley local de Medios de Impugnación establece que las ciudadanas, los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y candidatos, contarán con los siguientes medios de impugnación: a. Recurso de Apelación; b. Juicio de Inconformidad; c. Juicio Electoral ciudadano; y d. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos.
- V. Atento a lo dispuesto en el artículo 6, de la citada Ley Local de Medios de Impugnación, corresponde al Tribunal Electoral, conocer y resolver los medios de impugnación.
- VI. Derivado de ello, en la práctica se presentan asuntos de naturaleza laboral, administrativos y jurisdiccionales, no obstante, respecto de algunos de estos asuntos no se prevé, en específico, en la legislación adjetiva local de la materia un procedimiento para su tratamiento.
- VII. De conformidad a la **Jurisprudencia 14/2014⁵** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE**

⁵ Sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tipoBusqueda=S&sVword=14/2014>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”, cuando en la Ley Local del Sistema de Medios de Impugnación, no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, el Tribunal Electoral, deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

VIII. En cumplimiento y acorde a lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,⁶ a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los justiciables, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitió el Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-19-02/2020 por el que se APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES: JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), SENTENCIA CONVENIO TRIBUNAL (SCT), SENTENCIA CONVENIO INSTITUTO (SCI) Y ASUNTO GENERAL (AG), en el que se determinaron las reglas esenciales para conocer de los actos y resoluciones que se presentan ante este órgano jurisdiccional y que no tienen una vía idónea para su conocimiento y resolución.

IX. Así se estableció, entre otros, un procedimiento para el conocimiento y resolución del Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo, que indistintamente presentan este Tribunal Electoral o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para dar cumplimiento al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, al que se le denominó Laudo Convenio Tribunal (LCT) y Laudo Convenio Instituto (LCI), respectivamente.

⁶ En adelante Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- X. Ahora bien, el nuevo sistema de justicia, con un modelo judicial plenamente adversarial, establece que las controversias laborales concluyen con una sentencia del tribunal laboral, o con una ratificación de convenio ante el Centro de Conciliación Laboral que tendrá efectos definitivos, por lo que en ambos casos se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada. Esta terminología jurídica, se encuentra expresamente establecida en el texto del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo⁷.
- XI. Bajo ese contexto y de una interpretación sistemática de los artículos 134, fracción X de la Constitución Local, con los diversos 5, fracción IV, 78, 79, fracción III, y 88, fracción III de la Ley local de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 33, de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria, se concluye que si bien la ratificación de un convenio de terminación de trabajo entre servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y de este Tribunal, no es formalmente un juicio para dirimir las controversias laborales, lo cierto es que, una vez aprobado el convenio respectivo por este Órgano Colegiado, en términos de la normativa citada, adquiere la categoría de sentencia, por lo siguiente:

⁷ **Artículo 987.** Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante los Centros de Conciliación solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de la Autoridad Conciliadora.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades...

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por el Centro de Conciliación competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de sentencia ejecutoriada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- **Nuevo sistema de justicia laboral.** La reforma al sistema de justicia laboral nacional de 2019, se implementó de forma gradual, y en el estado de Guerrero entró en vigor a partir del 3 de octubre de 2022. Con este nuevo sistema de justicia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje que emitían laudos, se extinguieron para conocer de las nuevas controversias laborales, pues ahora, con la nueva legislación laboral, los conflictos individuales y colectivos de trabajo son resueltos por órganos jurisdiccionales, **los cuales dictan sentencias, y no laudos.**

- **Convenios elevados a sentencia ejecutoriada.** Uno de los propósitos de esa reforma fue, que tanto los juicios laborales como los convenios de terminación laboral, fueran sancionados por los tribunales laborales o por los Centros de Conciliación Laboral, cuando las partes convinieran fuera de juicio, en ambos casos, el convenio ratificado se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada.

- **Aplicación supletoria por el TEE.** El artículo 33 de la Ley Federal de Trabajo, que aplicamos de forma supletoria, contiene un texto armonizado al nuevo sistema de justicia laboral, y reconoce en las nuevas autoridades laborales, la atribución para ratificar los convenios de terminación laboral como condicionante para su validez:

XII. En ese sentido, con el fin de dotar de seguridad jurídica, certeza procesal y armonización normativa a los convenios ratificados por este Tribunal, cuya naturaleza jurisdiccional le permite emitir resoluciones de trámite (*acuerdos*) y definitivas (*sentencias*), se hace necesario modificar la denominación de las resoluciones que se emiten tratándose de ratificación de estos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

convenios, elevándolos en lugar de laudos, a la categoría de sentencia ejecutoriada. En consecuencia, los expedientes integrados con motivo de los convenios laborales relatos en este apartado, se denominarán Sentencia Convenio Instituto (SCI).

XIII. Que realizada la modificación a la denominación y al acrónimo de los expedientes integrados con motivo de la ratificación de un convenio laboral entre los órganos electorales ya citados y sus trabajadores, es menester explicitar, una vez más, las reglas esenciales para conocer de los actos y resoluciones que se presentan ante este órgano jurisdiccional y que no tienen una vía idónea para su conocimiento y resolución, las cuales se retoman, en los mismos términos contenidos en el citado Acuerdo 30:TEEGRO-PLE-16-07/2025.

XIV. Juicio Electoral Local (JEL). Cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser tramitado a través de un medio de impugnación previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local, se faculta al Tribunal Electoral para integrar el Juicio Electoral Local (JEL), para la sustanciación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente; lo anterior, conforme con la reglas generales establecidas para los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de referencia.

Por tanto, el Juicio Electoral Local (JEL), será la denominación genérica para el medio de impugnación en materia Electoral local, que se integrará con todas aquellas promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no encuentran cabida como alguno de los juicios, recursos o procedimientos previstos en la normativa electoral local, a saber



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Recurso de Apelación, Juicio Electoral Ciudadano, Juicio de Inconformidad y Procedimiento Especial Sancionador; el cual, se reitera, deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por tratarse efectivamente de un medio de impugnación en la materia.

Por ello, el asunto se promueva de forma innominada, pero de su lectura se advierta claramente que corresponde a un Juicio Electoral Local, será turnado a la Ponencia respectiva con dicha denominación.

Bajo esas condiciones, el acrónimo para los Juicios Electorales Locales será **JEL**. Su clave de identificación, a modo de ejemplo, se conformará de la siguiente forma: **TEE/JEL/001/2020**.

XV. SENTENCIA CONVENIO. En esa línea de argumentos, cuando se solicita a este Tribunal Electoral, la Ratificación de Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo, se autoriza a este órgano jurisdiccional la integración de los expedientes de Sentencia Convenio Tribunal (SCT), Sentencia Convenio Instituto (SCI), ya sea en el caso del Tribunal Electoral o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente.

Los expedientes de Sentencia Convenio Tribunal (SCT), Sentencia Convenio Instituto (SCI), serán tramitados, sustanciados y resueltos, en base a lo establecido, en la Ley Federal del Trabajo, Ley Local de Medios de Impugnación, Ley Orgánica y Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con excepción de los siguientes aspectos que aquí se regulan de manera específica:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

1. El acuerdo en el que se señala fecha y hora para la comparecencia de ratificación del convenio, será emitido por la Magistratura Ponente dentro de los 3 días hábiles siguientes al turno del expediente.
2. La diligencia o comparecencia de ratificación de convenio, se fijará para tener verificativo dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo señalado en el punto que antecede.
3. Los acuerdos mediante los que el Pleno aprueba en su caso, los convenios de referencia, (mismos con los que se concluyen dichos asuntos), serán emitidos en sesión pública de resolución, como acontece con las resoluciones que se dictan para resolver los Juicios para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y Tribunal Electoral y sus respectivos servidores. Lo anterior, con las mismas reglas que se aplican para la preparación y desarrollo de las sesiones de resolución del Pleno.
4. El acuerdo precisado en el punto que antecede, se pondrá a consideración del Pleno, a más tardar en la segunda sesión de resolución que se realice con posterioridad a la diligencia o comparecencia de ratificación de convenio.

El acrónimo para la Sentencia Convenio Tribunal (SCT) o Sentencia Convenio Instituto (SCI) será **SCT** o **SCI**, respectivamente. Su clave de identificación, a modo de ejemplo, se conformará de la siguiente forma: **TEE/SCT/001/2020** o **TEE/SCI/001/2020**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

XVI. Tratándose de Sentencia Convenio Tribunal presentados por la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, donde el personal con el que se convenga, de acuerdo a la legislación aplicable, deba entregar el puesto mediante acta de entrega recepción, no podrá efectuarse el pago correspondiente, hasta en tanto el Órgano de Control Interno de este Tribunal se haya cerciorado de que se cumplió a cabalidad el requisito del acta de entrega recepción; para lo cual, la persona Titular de dicho Órgano de Control, previa solicitud de la Secretaría de Administración, deberá exhibir ante dicha Secretaría el documento donde se haga constar que se ha cumplido con el requisito de referencia, documento que la Secretaría de Administración deberá hacer llegar al expediente correspondiente en cualquier momento, antes de la realización del pago respectivo.

XVII. ASUNTO GENERAL. Finalmente, para los asuntos que el Pleno debe atender y/o resolver, que no encuadren como Recurso de Apelación, Juicio Electoral Ciudadano, Juicio de Inconformidad, Procedimiento Especial Sancionador, Juicio Electoral Local, Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y Tribunal Electoral y sus respectivos servidores o Ratificación de Convenio Laboral, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, esta facultado para integrar los expedientes como Asunto General (AG), mismos que de promoverse de forma innominada, serán turnados a las Ponencias con la referida denominación de Asunto General, a efecto de que se acuerde lo que en derecho proceda y, en su caso, se substancie el procedimiento respectivo, para proponer al Pleno, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

Cuando los Asuntos Generales versen sobre una cuestión jurisdiccional electoral, deberán tramitarse en términos de las reglas generales previstas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

para los medios de impugnación establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El acrónimo para los Asuntos Generales será **AG**. Su clave de identificación, a modo de ejemplo, se conformará de la siguiente forma: **TEE/AG/001/2020**.

XVIII. Bajo lo expuesto, con fundamento en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este órgano jurisdiccional, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Sentencia Convenio Tribunal (SCT), Sentencia Convenio Instituto (SCI) y Asunto General (AG), con las precisiones que han quedado expuestas en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. Los expedientes antes precisados, serán tramitados, sustanciados y resueltos, en su caso, de conformidad a lo establecido en el presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-19-02/2020 por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Laudo Convenio Tribunal (LCT), Laudo Convenio Instituto (LCI) y Asunto General (AG).

TERCERO. Para su debida notificación, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los estrados del Tribunal Electoral del Estado, y en la página de internet que tiene este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

C. Alma Delia Eugenio Alcaraz
Magistrada presidenta

C. Daniel Preciado Temiquel
Magistrado

C. José Inés Batancourt Salgado
Magistrado

C. César Salgado Alpizar
Magistrado

C. Evelyn Rodríguez Xinol
Magistrada



C. Alejandro Ruiz Mendiola
Secretario General de Acuerdos

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 15 de julio de 2025.

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL "ACUERDO 28: POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES: JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), SENTENCIA CONVENIO TRIBUNAL (SCT), SENTENCIA CONVENIO INSTITUTO (SCI) Y ASUNTO GENERAL (AG)".